



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA

6003

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles del municipio de Yebra de Basa, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 208 de 28 de octubre de 2022, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 1 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles del municipio de Yebra de Basa, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

AYUNTAMIENTO DE YEBRA DE BASA ORDENANZA FISCAL NUM. 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los derechos sobre los bienes inmuebles (rústicos, urbanos y de características especiales) en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º. Exenciones.

Además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, quedan exentos de este impuesto:

- Los Bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.
- Los Inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida –en su caso cuota agrupada- no supere la cuantía de 9,00 euros para los primeros y de 9,00 euros para los segundos.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

**Artículo 5º. Responsables.**

- 1.- Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2.- Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible.

Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles gravados por este impuesto.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 0,60 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,884 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.
2. La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8º. Bonificaciones.

Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

- a) Del 50 por 100 de la cuota, a favor de los Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación.
- b) Del 50 de la cuota, a favor las viviendas de protección oficial, una vez transcurrido el plazo de los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de esta bonificación será de 3 años.
- c) Del 95 por 100 de la cuota, los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del mismo.
- d) Del 90 por 100 previa solicitud y justificación, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha familia constituida como tal, para los inmuebles que constituyan la primera vivienda familiar.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición, en cuyo caso comenzará el día en que se produzca la misma.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



Artículo 10º. Gestión.

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.
2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación, se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.
3. El pago del Impuesto se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine que será anunciado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. La concesión de beneficios fiscales queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Escrito de solicitud de concesión del beneficio fiscal concreto dirigido al Presidente de la Corporación, acompañado de la documentación que en cada caso se requiera.
 - b) Los beneficios solicitados, si fueran de carácter potestativo, tendrán efectos en el periodo impositivo siguiente al de la concesión de los mismos.
6. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 11º. Colaboración con el Catastro Inmobiliario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.f del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la



Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2023 hasta su modificación o derogación expresa.

Yebra de Basa, 19 de diciembre de 2022. El Alcalde, José Antonio Lafragüeta Azón.